----Trelew, de diciembre de 2018. ----------

---**VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 546/2018 de fs. 41/46, el recurso de apelación deducido a fs. 49 por la parte demandada, concedido a fs. 50, fundado a fs. 51/57vta. y contestado por la actora a fs. 59/60.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar la excepción de inhabilidad de título efectuada por el demandado a fs. 22/24vta. y mandó llevar adelante la ejecución deducida por el actor contra el demandado hasta que haga íntegro pago del capital reclamado de $8.484,00, con más los intereses pactados del 3% mensual desde el 10/07/2017 y la suma de $203,62 en concepto de impuesto de sellos con más la Tasa Activa promedio mensual que informa el Bco. d. C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Para resolver así, la Jueza de grado señaló, en primer lugar, que la demandada no negó la deuda conforme exige la excepción interpuesta, toda vez que reconoció haber tomado un préstamo personal con la actora, el que motivó el libramiento del cartular puesto en ejecución. Por su parte, en lo que hace a los cuestionamientos del título en base a las normas que protegen al consumidor en estos supuestos, entendió la a quo que no se vulneraron los derechos del demandado, tal como el mismo lo alega en su contestación de fs. 22/24, principalmente porque no indicó de manera concreta cuál fue el perjuicio que le ocasionó la obtención del préstamo en los términos del contrato suscripto. Agregó que no puede alegar el demandado su propia torpeza para justificar el incumplimiento, máxime después de haber abonado siete cuotas del total de doce, pues tuvo a su alcance la información necesaria para decidir a su propia voluntad si podía acceder al crédito, lo que entendió se desprende de la documentación de fs. 28/29, la cual detalló. Consideró, además, que no existió un supuesto de duplicidad de deuda por cuanto el contrato señala que la actora únicamente podía reclamar por una sola vía judicial (clausula 9na); el que además admite la capitalización de intereses (clausula 6ta). Agregó, respecto de los intereses compensatorios incluidos en el monto del documento traído a ejecución, que el acuerdo de partes no puede ser modificado por decisión del Juez, ya que implicaría el análisis contractual, vedado en este tipo de procesos. En cuanto hace a los intereses moratorios pactados en el documento de fs. 09 (3 % mensual), indicó que no resulta excesivo, toda vez que responde a las tasas de interés que de manera normal y habitual utilizan las entidades bancarias y ese tribunal para casos análogos. Finalmente, consideró que corresponde incluir dentro del importe reclamado al sellado abonado por el actor respecto del documento objeto del juicio, según la interpretación armónica de los art. 162 y 163 del Código Fiscal, Ley XXIV N° 38, pretensión de la actora sobre la cual la demandada ha guardado silencio.----------II.- El demandado se agravia —primeramente— por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, ya que el pagaré objeto de autos fue librado en fraude al art. 1120 del CCyC y las normas de orden público del derecho de consumo que surgen del art. 65 de la LDC. Ello por haber sido librado en garantía de un contrato de préstamo, generando dos actos jurídicos simultáneos de

idéntico importe, fecha de otorgamiento y con las mismas partes. Señala que el ejecutante pretende beneficiarse de las características del título ejecutivo, desconociendo la relación de consumo subyacente, de jerarquía normativa superior, que merece el tratamiento de la cuestión en un proceso judicial que permita una discusión más amplia. ----------Agrega como agravio que se haya señalado que su parte no indicó el perjuicio concreto sufrido, el cual identifica con el interés compensatorio de más del 100% del capital; la elección de la vía ejecutiva del actor para invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor respecto de la composición del monto ejecutado, y beneficiarse con las excepciones limitadas y celeridad en el proceso; la renuncia a los beneficios del Decreto Ley N° 6754/43; y las fechas de vencimiento establecidas en el pagaré, que difieren con aquellas establecidas en el contrato de préstamo. ----------Se agravia igualmente que se haya considerado que recibió toda la información necesaria al momento de suscribir el pagaré y el contrato, en tanto sostiene como insuficiente el tiempo de reflexión con que contó a dicho momento, por encontrarse incluida esta documentación en un mismo formulario. Agrega que se vulneraron sus derechos de consumo, por haberse incluido lenguaje técnico en los instrumentos, sin explicarle debidamente los cálculos realizados para su nivel de instrucción, cuando estos ascendían a más del 100% del monto prestado, no justificándose los guarismos incluidos. Aduna que no fue cumplida en el contrato la información que establecen los incisos d, e, f y h del art. 36 de la LDC (tasa de interés efectiva anual, total de los intereses a pagar o el costo financiero total, el sistema de amortización del capital y cancelación de los accesorios, y gastos extras, seguros o adicionales). Considera, por tanto, que no fue debidamente asesorado —maliciosamente— en la etapa formativa del contrato sobre la tasa de interés y cálculo de intereses aplicados. Indica que no le fue entregada una copia del contrato al momento de su suscripción, ni el actor integró debidamente el documento al momento de su presentación. Manifiesta que no ha existido torpeza de su parte luego de pagar siete cuotas sino verdadero desconocimiento acerca de las condiciones de contratación como el CFT, TEA y gastos extras que no se encuentran formalmente estipuladas en el contrato de mutuo y que resultan de carácter esencial para comprender la totalidad de la operación financiera; que requieren una explicación detallada y clara para que el consumidor pueda saber cuánto se encuentra abonando de intereses compensatorios, moratorios y punitorios, lo que excede la sola mención del monto de las cuotas.----------
----------Manifiesta que la mala fe de la actora puede llevarla a ejecutar el pagaré y accionar el contrato, ya que se trata de actos jurídicos independientes. Considera de esta manera que la cláusula novena del contrato es una cláusula predispuesta de tipo abusivo que implica una renuncia indirecta a los derechos de debido proceso, defensa y

propiedad. ----------
----Finalmente, se agravia por la resolución en crisis otorgó primacía a las normas civiles y comerciales por sobre las del consumidor, al no revisar los intereses pactados, los

cuales superan el 100% del capital. Indica que la imposibilidad de revisar los intereses en el juicio ejecutivo demuestra que, en un caso vinculado al derecho del consumo, ésta no es la vía adecuada para resolver el caso, sino un proceso judicial más amplio. ----------

---III.- Que, en su contestación al traslado conferido del memorial de agravios, el actor insistió en que la cláusula novena del contrato no habilita la duplicación de la deuda; y que el accionado conoció plenamente toda la información de su solicitud del préstamo. Agregó que el título ejecutivo librado habilita su ejecución, habiendo su parte obrado de buena fe al integrar el mismo oportunamente durante el proceso, reconociendo —incluso— los pagos a cuenta realizados por el deudor, descontados sobre el monto del proceso. Manifiesta que éste ha tenido en todo momento la documentación a la vista, comprensiva de condiciones, plazos, montos e intereses, agregando que el tiempo de reflexión previo a la suscripción del documento que ahora pretende es contrario a la sustanciación ágil de los títulos ejecutivos. Aduna que el demandado reconoció que fue cliente suyo en otras oportunidades, por lo que no puede alegar desconocimiento. Indica que la defensa pública, en su presentación, es rayana a la ofensa personal. Finaliza considerando que el fallo de grado es ajustado sobre la cuestión de los intereses en tanto fueron pactados entre las partes y son las propias del mercado. ----------IV.- Que este Cuerpo ya ha dejado establecido con claridad que los pagaré emitidos en el marco de una relación de consumo, si bien no están prohibidos, se encuentran fuertemente cuestionados y ameritan un examen exhaustivo a los fines de habilitar su ejecución (conf. esta Sala, SIE N° 26/2017; SIE N° 14/2018; SIE N° 26/2018); estudio que debe hacerse en cada caso en particular sobre las condiciones de libramiento de dicho cartular.----------

----Ello así, la empresa que pretende beneficiarse —en virtud de un título abstracto— del procedimiento sumario y expeditivo del juicio ejecutivo, en caso de haberse éste librado en el marco de una relación de consumo, debe acreditar el cumplimiento de la información que refiere el art. 36 de la Ley 24240 para justificar que la pretensión ejecutiva es viable, por ajustarse a la normativa de tutela de los consumidores, de orden público y jerarquía superior. Caso contrario, el título no podrá ser considerado hábil para justificar la vía ejecutiva en una relación de consumo, como expuso el ejecutado a fs. 22/24vta., y el comerciante deberá ocurrir a la vía de conocimiento ordinario para justificar el reclamo de la obligación contra el consumidor; so riesgo de causarse a la parte débil de la relación de consumo un perjuicio a su interés económico de difícil o imposible reparación ulterior (conf. doc. art. 1, 2, 36 y 65 de la Ley 24240; arts. 31 y 42, Constitución Nacional y art. 33, Constitución del C.; arts. 9, 12 727, 729, 1092, 1093 y 1094, CCCN; arts. 525 y sig., CPCC; CSJN, 19/03/2014, La Ley Online, cita: AR/JUR/3134/2014, voto del Dr. Lorenzetti, Consid. 6º; esta Sala, SIE N° 26/2017; SIE N° 30/2015, entre muchas otras; Eduardo Barreira Delfino “Créditos para consumo, pagarés y abstracción cambiaria” publicado en Revista de Derecho Bancario y Financiero” IJ-L-208; Laguinge, E., “El abuso en la contratación bancaria y la protección

de la ley de defensa del consumidor", en la obra colectiva coordinada por Tinti, G., "El abuso de los contratos", Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 157, espec. ps. 185/186; Raposo Fernández, J., "Las cláusulas abusivas en el préstamo y créditos bancarios", La Ley España,19/11/96, p. 9, citado y compartido por Nieto Carol, U., "Condiciones en los contratos bancarios de crédito y protección del consumidor", en la obra colectiva "Crédito al consumo y transparencia Bancaria", Consejo General del Poder Judicial Consejo General de los Colegios de Oficiales de Corredores de Comercio, Civitas, Madrid, 1998, ps. 558/559).----------

------Así las cosas, corresponde destacar que no ha sido puesta en duda la relación de consumo subyacente al título ejecutivo presentado a fs. 09, lo que —además— surge de la misma cláusula tres del contrato de fs. 28. En este aspecto, el hecho que el acreedor presente el título ejecutivo suscripto por el deudor, no descarta el derecho que tiene el consumidor a recibir información clara, oportuna y veraz (conf. art. 42 CN y arts. 4 y 36 de la Ley 24.240), entre la que puede incluirse la suma que se le pretende ejecutar en virtud de aquel título (conf. CACR, Sala A, SDC N° 027/2014). La relación jurídica informativa, entonces, acompaña el desarrollo contractual operando preventivamente, incluso en supuestos de ejecución, colaborando en el resguardo la indemnidad económica y extra-económica del consumidor, por cuanto lo pone en conocimiento de riesgos, equilibra a las partes y su incumplimiento es generador de responsabilidad (conf. esta Sala, SICA N° 14/2017; CAT, Sala B, SDCA N° 04/2014; ídem CNFed. C.A., S. II in re "Dinners Club Arg.", elDial.com -AH1D01, de fecha 04/11/1997; Lovece, Graciela, "El derecho a la información de los consumidores y usuarios como garantía de protección de sus intereses económicos y extraeconómicos", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1, Consumidores, Rubinzal Culzoni Editores, p. 449). Ello, en tanto, "se quiere además que el consumidor posea toda la información necesaria, en razón que ese deber, relacionado con la buena fe, se proyecta también, en un momento ulterior, en la etapa de ejecución del contrato" (CAE, SIC N° 38/1999; conf. Agüero, Vanina L., en Ariza, A., coordinador, "La Reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por Ley 26.361", Abeledo Perrot, 2009, pág. 60).----------

---------Ahora bien, en autos se advierte de fs. 28/29 que se celebró un contrato de mutuo por medio del cual se le entregó al deudor la suma de $10.000 con fecha 03/11/2016, obligándolo a devolver la suma total de $20.361,60, mediante el pago de 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $1.696,80, cada una, siendo la primera de ellas exigible al 10/12/2016. De la cláusula segunda del contrato (fs. 28) se establece que cada una de estas cuotas "*incluirá intereses compensatorios al 0,13% diario calculado sobre el saldo del capital adeudado*". Es decir, el monto de cada cuota de $1.696,80 incorpora, incluye, contiene, el interés ya calculado sobre saldos de capital, operación financiera compleja que —ciertamente— no se encuentra detallada ni en el contrato ni en la demanda ejecutiva. ----------

---Contrariamente, el art. 36 de la LDC establece que este tipo de operaciones deben consignar de modo "claro" al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad, el monto

financiado; la tasa de interés efectiva anual; el total de los intereses a pagar o el costo financiero total; el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses, entre otros. En caso de silenciar estos datos se habilita al consumidor a solicitar la nulidad del contrato o alguna de sus cláusulas. Incluso, señala la norma que, en caso de omitirse informar la tasa de interés efectiva anual, se determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Bco. Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato (conf. CC0202 LP 119381 2 S 02/02/2016, "Finvert S.R.L. C/ Sosa Juan Mauricio S/Cobro Sumario Sumas De Dinero"; JUBA, Sumario Nro. B302303).----------

--------Así, "la obligación legal consagrada en el artículo mencionado se limita a garantizar la transparencia en la composición de la deuda y constituye un deber calificado de información complementario del que garantiza el artículo 4 de la misma norma legal, y en lo que a la tasa de interés respecta, se trata justamente de no confundir a la parte con un índice mensual o diario" (CC0100 SN 11822 S 25/06/2015, "Confina S.R.L. c/ Arocena, Marta Noemí s/ Cobro Sumario Suma de Dinero"; JUBA, Sumario Nro. B860683).----------

---Se advierte, de esta forma, que el pagaré puesto en ejecución no fue librado tras haber dado efectivo cumplimiento a las disposiciones del art. 36 de la LDC, en tanto no se informó correctamente la tasa de interés efectiva anual, la totalidad de los intereses a pagar o el costo financiero total ni el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.----------

---Al respecto, cabe tener presente que dicha norma establece en su párrafo undécimo tercero que será el Bco. Central de la República Argentina quien adopte todas las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan con lo indicado por dicho artículo. Y así, ésta ha dispuesto que las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que los usuarios del crédito dispongan de elementos comparables para su evaluación (conf. Comunicaciones "A" Nros. 2689, 3052, 5482, 5592, 6173, 6474 y 6541; Comunicación "B" Nro. 8858; según informa el texto ordenado de la Comunicación "A" Nro. 6541 del BCRA). De esta manera, corresponde que en los contratos donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de la tasa de interés o de descuento anual contractualmente pactada; la tasa de interés efectiva anual, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida; el carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio; el costo financiero total (CFT), para cuyo cálculo se tomarán en cuenta la tasa de interés, las comisiones y los cargos vigentes al momento de la contratación, indicando expresamente si esos conceptos podrán modificarse de conformidad con los parámetros y criterios preestablecidos en el contrato.----------

-----Agrega, además, para el cálculo de la tasa de interés efectiva anual se utilizarán fórmulas que comprendan la "tasa de interés anual efectiva" —equivalente al cálculo de

los intereses en forma vencida sobre saldos— y la “tasa de descuento anual contractualmente aplicada”, por la cantidad de días correspondientes a cada uno de los sub períodos de percepción de intereses cuando se los cobre en forma periódica.----------Respecto del costo financiero total, se exige que se exprese en forma de tasa efectiva anual, agregando a la tasa de interés el efecto de las comisiones y cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto, teniendo en cuenta la normativa, a los fines interpretativos, conceptos computables como las comisiones a cargo del comprador; primas y otras erogaciones por la contratación de seguros en relación con los prestatarios y los bienes objeto de las financiaciones; cargos por envío postal de avisos de débito y otras notificaciones, tales como los relacionados con la atención de los servicios de amortización e intereses de las financiaciones; impuesto al valor agregado sobre los intereses en el caso de que el prestatario sea consumidor final; entre otros. Asimismo, se requiere que el valor numérico del CFT y el signo “%” deben identificarse de manera legible y destacada.----------

----Conforme viene de verse, la información que la normativa exige para las operaciones de crédito, según el piso mínimo de orden público que fijan el art. 36 y 65 de la LDC, es frondosa. Por el contrario, como se dijo, el contrato de mutuo de fs. 28/29 (i) solo informó una tasa de interés compensatoria “diaria” (0,13%), que en los hechos ascendió nominalmente —al menos— al 47,45% anual, circunstancia que bien pudo conducir a confusión al contratante; (ii) no hizo mención alguna al costo financiero total, a pesar que el contrato menciona en varios pasajes la inclusión de costos, gastos y seguros en la operación (*vide* cláusula 11 de fs. 28vta. y las “Condiciones de otorgamiento del préstamo” de fs. 29); (iii) ni informó el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses, entendido éste como el proceso financiero mediante el cual se extingue, gradualmente, una deuda que incluye capital e intereses, a través de pagos periódicos, que pueden ser iguales o diferentes (sistemas “francés”, “alemán”, “americano”, etc.).----------Se advierte entonces que el contrato base de este proceso, por la cual se libró el pagaré puesto a ejecución en autos, incumplió con los alcances y presupuestos que exige el art. 36 de la LDC, en tanto no fue debidamente informada la cuestión relativa a los intereses aplicables al capital prestado, circunstancia que impacta necesariamente en el título ejecutivo y el monto de la ejecución, no pudiendo negar una empresa que se dedica a instrumentar negocios financieros que esta cuestión es uno de los pilares sobre los cuales se asienta la operación, la cual debe ser precisa y claramente explicada al momento de la contratación (conf. CC0102 MP 165497 127-S S 24/05/2018, “Barbano, Leonardo Nicolás C/ Astoreca, Leonardo S/ Cobro Ejecutivo”, JUBA, Sumario Nro. B5050077). ----------

----Dicha información, cabe reiterar, debe ser cierta, clara, completa, accesible, detallada, adecuada, proporcionada, conforme los principios que informan el microsistema del derecho del consumidor (conf. art. 4 y 36 de la LDC). Debe evitarse, en este sentido, aquella información que se disfraza, se distorsiona, se manipula o se maquilla, con la intención de inducir al consumidor a contratar, cuestión que se potencia

en las operaciones de crédito (conf. Picasso-Vázquez Ferreyra; “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, Tº I, pág. 415).----------

---Por tanto, si bien esta Alzada ha señalado oportunamente que la mera invocación de una relación de consumo, su régimen tuitivo, y la condición de consumidor, no lo transforman a éste en un sujeto carente de discernimiento o de las responsabilidades propias de un sujeto de derecho por las obligaciones que contrae (conf. esta Sala, SIE N° 41/2017), el proveedor de servicios financiero debe dar previamente el completo y acabado cumplimiento de las condiciones que la norma le impone a los efectos que aquél pueda estar en condiciones de prestar un consentimiento informado sobre la contratación, particularmente en lo que hace al crédito que se le ofrece, su composición, características, y las condiciones del negocio, como su precio, forma de satisfacerlo, gastos adicionales que la operación le irrogue, garantías, etc. (conf. Jazape, María Belén, “Financiación para el consumo”, en Defensa del Consumidor, coord. por Ricardo L. Lorenzetti y G. J. Schotz, Ad-Hoc, Bs.As., 2003, p. 229). ----------De esta manera, a los fines de dar un cabal alcance al deber de información financiera, debe recordarse que Mosset Iturraspe destacó oportunamente que no puede prescindirse del desconocimiento medio, ordinario o general de los consumidores frente al saber, al dominio de los avances o adelantos sobre la materia de quienes ofrecen este tipo de servicios (conf. Mosset Iturraspe, J., “Introducción al Derecho del Consumidor”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, n° 5, p. 26, “Consumidores”, Editorial Rubinzal—Culzoni, Santa Fe, 1994). Así, es propio de la materia financiera que existan rubros de difícil apreciación para el deudor, por lo que se exige que la información sea discriminada y detallada a fines de evitar que una cifra global impida un análisis de los diversos ítems que concurren a la formación del costo total del crédito otorgado y la forma en que este tiene que afrontarse (conf. Picasso-

Vázquez Ferreyra, ob. cit., p. 417). ----------

---Es que, conforme la financiación es un mecanismo de persuasión para la adquisición de bienes y servicios, el sistema jurídico diseña instrumentos de protección para el consumidor, exigiendo una rigurosa precisión a los empresarios sobre las condiciones del crédito, su resultado económico concreto y los derechos y obligaciones emergentes de su utilización (conf. Stigliz, Gabriel A. – Stiglitz, Rubén S., “Derecho y defensa de los consumidores”, Ediciones La Rocca, Bs.As., 1994, 9. 204/205). ----------

---Huelga señalar que resolver en contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior (conf. art. 558 del CPCC), en reclamo de aquellas sumas pagadas como consecuencia de tasas de interés deficientemente informadas; lo que —sin duda alguna— disiparía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. doc. arts. 65, Ley 24240; arts. 31 y 42, Constitución Nacional y art. 33 Constitución del C.; Saux, "Tutela", cit., p. 167; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., nº 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).----------

----Siendo así, corresponde revocar la resolución recurrida, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta, rechazando la ejecución promovida por Confiar S.R.L. contra el Sr. A. G. P., basada en el pagaré acompañado, librado en ocasión de una operación de consumo debiendo dicha entidad ocurrir por la vía ordinaria que estime corresponder. ----------V.- Que, finalmente, vale aclarar que —no obstante el carácter de "definitivo" con que se registró a la sentencia de fs. 41/46— la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza, por lo que se le solicita al grado que lo tenga presente en los pronunciamientos sucesivos que se funden en el art. 555 del CPCC (conf. STJCH., SD Nº 23/SRE/1997; Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 434; con cita a CNCiv., Sala C, 30/03/1989; Bustos Berrondo, Horacio, "Juicio Ejecutivo", Editora Platense, La Plata, 1970, p. 266 y sgtes.; Falcón, Enrique M., "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales", Tomo I, segunda edición ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2009, Santa Fe, p. 678).----------

-------VI.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la primera instancia, las cuales le serán impuestas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 563, CPCC). Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. J. A. H., apoderado de la parte actora, en un 6,75%, incluyendo el plus procuratorio. Los honorarios de las Dras. S. H. D. y A. C. Y., patrocinantes de la demandada, se regularán en conjunto en un 7,2%. Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 39 de la Ley XIII N° 4).----------

----------Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69, 70 y 563 CPCC), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesional de las Dras. S. H. D. y A. C. Y., patrocinantes de la demandada, en un 2,2%; mientras que al Dr. J. A. H., se le regularan en el 1,7%, incluyendo el plus procuratorio; en todos los casos calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--REVOCAR la Sentencia Definitiva Nro. 546/2018 de fs. 41/46 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---HACER lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte demandada a fs. 22/24vta.----------

----RECHAZAR la ejecución promovida por Confiar S.R.L. contra el Sr. A. G. P., basada en el pagaré acompañado a fs. 09.----------

------IMPONER las costas de primera instancia a la ejecutante, regulando los honorarios profesionales del Dr. J. A. H., en un 6,75%, y los de las Dras. S. H. D. y A. C. Y., en

conjunto, en un 7,2%, del monto del proceso.---------- ---------- IMPONER las costas en segunda instancia a la ejecutante, regulando los honorarios profesionales del Dr. J. A. H., en un 1,7%, y las Dras. S. H. D. y A. C. Y., en conjunto, en un 2,2%, del monto del proceso.----------
------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	**NATALIA I. SPOTURNO**	**MARCELO F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA